



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0423185, año 2021, caratulado "HAIDAR Y CIA SRL".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0423185, año 2021, caratulado "HAIDAR Y CIA SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/3 del Alcance N° 2 agregado a fs. 58, por el Dr. Jerónimo Gentile, en carácter de apoderado de la firma "HAIDAR Y CIA. S.R.L." contra la Disposición Delegada SEATYS N° 332, dictada el 8 de junio de 2022 por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 41/45, se sanciona a la firma referenciada (CUIT 30-50614123-7) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad sin documentación de respaldo válida, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del mismo plexo legal y sus reglamentaciones. De acuerdo al artículo 3º, se aplica al infractor una multa de Pesos ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis (\$ 144.606,00).

Que a fs. 52 se elevan los actuados a este Cuerpo (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 54 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, radicándose en la Sala I.

Consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de

ley, a fs. 59 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 62/63 el conteste fiscal.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes.

Y CONSIDERANDO: Plantea en primera instancia el apelante que la mercadería transportada estaba acompañada de la documentación respaldatoria prevista en la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019 (Anexo III, punto 2), esto es, la Guía Electrónica Minera emitida por la Dirección Provincial de Minería del Ministerio de la Producción (Decreto N° 2090/10, reglamentario de la Ley N° 13312 y modif.), estando amparada la omisión imputada por una de las excepciones prevista por la norma, ya que posee un documento equivalente, conforme lo dispuesto en la citada reglamentación.

Acompaña copia de la Guía en cuestión. Detalla que la misma se encontraba correctamente registrada y cumplía con los requisitos de fondo y forma. Concluye que no están dados los recaudos exigibles para la tipificación de la infracción e imposición de la multa.

Ofrece prueba documental e informativa. Solicita que se absuelva a la firma.

II.- A su turno, la Representación Fiscal contesta agravios señalando en primer lugar que al efectuarse el alegato sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal en el marco de la pandemia COVID 19, la defensa se encuentra limitada a los fundamentos expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en los sistemas de esa Agencia.

Advierte que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan los formulados en la instancia previa de descargo, que ya han sido analizados oportunamente por el juez administrativo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos allí traídos.

Seguidamente reseña el contenido de los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, indicando que conforme surge de la descripción pormenorizada sobre el operativo

llevado a cabo por esa Agencia, y relatados por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *"...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito "R" Nº 0003-000397052, de fecha 22/07/2021, de la firma H Aidar Y Cia. SRL., CUIT 30-50614123-7, no exhibe COT-CRE o documentación equivalente infringiendo "prima - facie" lo establecido en el artículo 17 y 22 inciso 1) de la Resolución Normativa Nº 31/19, artículo 41, 82 y subsiguientes del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011) y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A Nº 2021000311000003049 de fecha 23 de julio de 2021, obrante a fojas 3; Que, acto seguido se procedió a efectuar una inspección ocular del cargamento, procediéndose a inventariar los bienes, cuyo resultado consta en el Acta de Comprobación antes citada, resultando ser el contenido del camión interceptado: transporta 56 Tresa Bolsa S. entrefina x 25 kg. y 884 Tresa Bolsa fina x 25kg., total de kilos 23.500..."*

En cuanto al agravio vinculado a la existencia de la Guía Minera, a fin de ampararse en la excepción prevista en la R.N. Nº 31/19 y a la afirmación de la firma de haber dado cumplimiento con los requisitos de fondo y forma, reproduce el contenido del acto apelado: *"... Que consultado nuestro sistema -consulta de Guías Mineras- surge que dicha Guía, no se encuentra registrada, conforme obra a fojas 31/32. Por lo expuesto, las argumentaciones esgrimidas por el contribuyente no pueden prosperar, toda vez que encontrándose comprobados los elementos materiales (transporte de mercadería dentro del territorio provincial sin exhibir Código de Operación de Traslado o documentación equivalente), sólo resta que sea el contribuyente, quien acredite la existencia de alguna causal de exculpación, circunstancia que, en algún modo, ha efectuado: Que a todo evento, y ante las circunstancias descritas por el contribuyente, éste debió tomar los recaudos necesarios del caso a fin de no incurrir en incumplimiento alguno, es decir, debió actuar con mayor diligencia, conducta que no ha asumido en autos y que lo hace plenamente pasible de la sanción prevista por la normativa vigente; al no haber tramitado el Código de Operación de Traslado o Transporte en un todo de acuerdo a la normativa vigente (RN 31/19) o no haber generado/registrado correctamente la Guía Minera, conforme lo previsto en el anexo III inciso 2 de la resolución normativa indicada..."*

Así pues, a la luz de las citadas normas, establece que el Juez Administrativo consideró que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada. Por ello, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 332, dictada el 8 de junio de 2022, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Analizando los distintos argumentos traídos por las partes, puede advertirse fácilmente que se encuentra fuera de debate la no emisión de COT ni remito electrónico, existiendo a priori la obligación de hacerlo. Sin perjuicio de ello, la apelante alega haber procedido a la emisión de uno de los denominados “documentos equivalentes”, previstos por las propias normas legales y reglamentarias involucradas como “sustitutivos” de aquellos e idóneos para amparar el transporte de determinados bienes.

Recordemos en este marco que el artículo 16 de la Resolución Normativa N° 31/2019 (texto vigente al momento de la infracción), disponía: *“La obligación prevista en el artículo 41 del Código Fiscal se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por alguno de los documentos previstos en el Anexo III de la presente, en las condiciones allí previstas”*.

Por su parte, ese Anexo III, enumeró en su inciso 2), entre los documentos equivalentes al COT o Remito Electrónico: *“...2) Guía Electrónica Minera emitida por la Dirección Provincial de Minería del Ministerio de la Producción, en su carácter de Autoridad Minera de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 2090/10, reglamentario de la Ley N° 13312 y mods.; en tanto indique: 1) Lugar de origen y destino del traslado o transporte de los bienes; 2) Características de los mismos...”*.

Ante ello, se vislumbra que tanto el juez administrativo como la Representación Fiscal, no desconocen la existencia de este documento (agregado por la apelante a fs. 13, en instancia de descargo), sino que la imputación se afirma sobre dos extremos: que no se presentó al momento del operativo en tránsito y que el documento en cuestión se aparece como “registrado” ante la Autoridad emisora (vide fs. 31/32).

Tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente al momento de los hechos) reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e*

informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.” (el subrayado me pertenece)

Por su parte, vemos que el artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.226 vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente dispone: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)...”. (el subrayado me pertenece)

Recuerdo, que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: “...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la

Administración Tributaria. Sin embargo, deviene indispensable revisar en cada caso la exacta tipificación de la comisión u omisión que se pretende sancionar, atendiendo al terreno en el que nos encontramos y en pos de reprimir debidamente el desmedro detectado al bien jurídico protegido.

Sin perjuicio de ello, analizando los hechos aquí ventilados, observo que no es posible simplemente negar la existencia de la Guía Minera agregada a las actuaciones, documento además receptado por las normas aplicables como “equivalente” a la hora de respaldar un transporte. Asimismo, del contenido de ese documento surge la debida identificación de los distintos elementos exigidos por aquellas, no surgiendo debidamente acreditado el alcance de la “no registración” endilgada por el juez administrativo, en tanto no se desconoce la existencia misma del documento.

Lo que sí se evidencia como clara omisión, es la presentación de esa guía al momento de ser controlado en ruta el camión involucrado. El transportista no contaba ni con el original ni con copia de la guía minera o, al menos, no la presentó a los inspectores actuantes, tal como surge de las actas de fs. 3/6, cuyo contenido no ha sido impugnado por la apelante.

Tal extremo basta para acreditar un desmedro cierto al bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la facultad de fiscalización y control de la Autoridad tributaria. Nótese que de no haber mediado la efectiva inspección en ruta, la Agencia de Recaudación nunca habría contado con la información del transporte en cuestión. Es aquí que cobra relevancia la falta de registración del contenido de la guía en los sistemas informáticos que acumulan los datos requeridos por las distintas Autoridades de Aplicación.

Aclarado ello, y pasando a la revisión de la sanción dispuesta, observo que la misma ha sido graduada en el mínimo de la escala legal aplicable, deviniendo en consecuencia absolutamente razonable y proporcional al grado de infracción constatada.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.1/3 del Alcance N° 2 agregado a fs. 58, por el Dr. Jerónimo Gentile, en carácter de apoderado de la firma “HAIDAR Y CIA. S.R.L.” contra la Disposición Delegada SEATYS N° 332, dictada el 8 de junio de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en su totalidad. Regístrese. Notifíquese y devuélvase al Organismo de origen.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada

la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE:1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.1/3 del Alcance N° 2 agregado a fs. 58, por el Dr. Jerónimo Gentile, en carácter de apoderado de la firma “HAIDAR Y CIA. S.R.L.” contra la Disposición Delegada SEATYS N° 332, dictada el 8 de junio de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
2°) Confirmar el acto apelado en su totalidad. Regístrese. Notifíquese y devuélvase al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0423185, año 2021, caratulado "HAIDAR Y CIA SRL".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-16928400-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2717.---